



GACETA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

I. DISPOSICIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

EXTRAORDINARIA

TOLUCA, MÉXICO., 03 DE DICIEMBRE DE 2019.



I. DISPOSICIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Toluca, Estado de México, a dos de diciembre del dos mil diecinueve, visto lo ordenado en el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; los integrantes del Comité de Transparencia de este órgano jurisdiccional tienen a bien emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Que el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en estricto cumplimiento a lo dispuesto 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 27 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el derecho al acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimulan la transparencia en el ejercicio de las funciones, como uno de sus principios rectores.

SEGUNDO. Que a su vez, este derecho humano se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública; sin embargo, no confiere un poder absoluto, pues se está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad. Excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que restringen el acceso a la información en esta materia en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por lo que hace al interés social, se cuentan con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad, el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El principio de máxima publicidad y excepcionalmente reservada y confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

TERCERO. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y municipios en el artículo 23 fracción VI, prevé que son sujetos obligados los Tribunales Administrativos, como es el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Por su parte, los artículos 92 y 96 de la Ley de en comento, establecen las obligaciones de transparencia, comunes y específicas



que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, debe poner a disposición del público.

CUARTO. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, realiza una función jurisdiccional que opera con recursos públicos, de ahí, que su actividad y sus archivos son susceptibles de escrutinio público; por lo tanto; este sujeto obligado debe cumplir con los criterios sustantivos de contenido, actualización, confiabilidad y formato consignados en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) y en los Lineamientos técnicos Generales para la para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional a aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos Técnicos Estatales), relativos a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la Ley Local.

Conforme a lo expuesto este Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, emite el siguiente

ACUERDO

Primero. Para el ejercicio de las labores relacionadas con la protección de datos personales y así como para obligaciones de transparencia, es necesario contar con un instrumento de apoyo para los servidores públicos que contenga de manera concentrada aquellos datos personales con mayor tratamiento en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismos que pueden ser susceptibles de clasificación y, en su caso, para la elaboración de versiones públicas, vinculadas con la información establecida en el artículo 96, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; lo anterior, con la finalidad de garantizar el cumplimiento como sujeto obligado al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales bajo los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad en la propia interpretación de la ley.

Segundo. En términos de lo establecido en los artículos 43, 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45, 46, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 27 fracción II, 78 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como el artículo 70 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal; la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación presenta ante el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa el **"CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO"**, mismo que contiene los datos personales con mayor tratamiento en los expedientes de los juicios administrativos, fiscales y recursos de revisión, así como en las áreas administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el entendido que los datos que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



se contemplan, son aquellos que son susceptibles de clasificación con fundamento en los criterios y resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asimismo, que es de utilidad en la elaboración de las versiones públicas de las sentencias, como parte de las obligaciones de transparencia a las que esta constreñido este Tribunal en su carácter de sujeto obligado.

Tercero. El Catálogo de Datos Personales servirá como herramienta para orientación útil y dinámica para todos los servidores públicos del Tribunal, a fin de identificar la información en materia de datos personales que generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones.

Cuarto. El presente acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión interna del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Quinto. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Titular de la Unidad de Información, Programación, Planeación y Evaluación a los Responsables de las Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales, Unidades Administrativas y Jefaturas de Departamento respectivas, de este Tribunal, para su debido conocimiento y observancia.

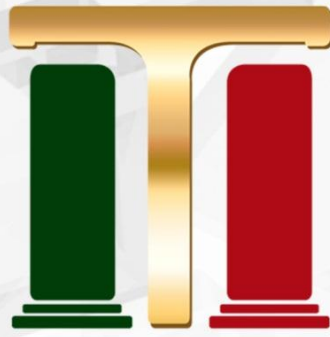
Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

LIC. GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA
VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARICELA DEL RÍO ROMERO
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO
DE LA SALA SUPERIOR Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y ADMINISTRACIÓN

L. A. E. ERIKA YOLANDA FUNES
VELAZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD
INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

MTR. RUBÉN ROMERO
SANTAMARÍA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CATÁLOGO DE DATOS
PERSONALES**

2019

CONSIDERANDO

El derecho al acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos que así estimulan la transparencia en el ejercicio de las funciones, como uno de sus principios rectores.

En ese contexto, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *“el derecho a la información será garantizado por el Estado”*, y que a toda persona le asiste la prerrogativa al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, el 4 de mayo de 2015 se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento del citado artículo 6° de la Constitución Federal, suceso reglamentario de la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014.

Por su parte, el artículo 5° de la Constitución Política Local, establece que *“El derecho a la información será garantizado por el Estado”*, por ello, *“para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veras y de fácil acceso”*.

Con base en dichos preceptos constitucionales y la referida ley general, el 4 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial *“Gaceta del Gobierno”*, se publicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos políticos y de gobierno.

En tal virtud, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental el cual contiene en sí mismo la libertad de toda persona para acceder, solicitar, difundir, investigar y recabar información pública generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; asimismo, es una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del estado y la gestión pública, en especial en el combate a la corrupción y a una real cultura de rendición de cuentas.

Ahora bien, conforme con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales; además, tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado de México, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

Es importante señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones, su actuación estará sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, y las leyes que de ellas deriven.

Bajo ese contexto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es considerado como sujeto obligado en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, en el ejercicio de sus atribuciones, le impone el deber cumplir las obligaciones de transparencia; así como la gestión de las solicitudes de información y de recursos de revisión, en el entendido que se deberá publicar de manera permanente y actualizada la información respectiva en la Plataforma del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

En razón de lo expuesto, se considera la necesidad y relevancia de contar con un instrumento de apoyo para los servidores públicos que contenga de manera concentrada aquellos datos personales con mayor tratamiento en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismos que pueden ser susceptibles de clasificación y, en su caso, para la elaboración de versiones públicas, vinculadas con la información establecida en el artículo 96, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; lo anterior, con la finalidad de garantizar el cumplimiento como sujeto obligado al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

En consecuencia, la integración del presente catálogo es una herramienta de acompañamiento y apoyo en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, bajo los principios certeza, legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad en la propia interpretación de la ley.

ÍNDICE

CONSIDERANDO	2
1. PRESENTACIÓN.....	5
2. DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	6
2.1. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA	7
2.2. DE LA PRUEBA DE DAÑO	9
3. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	9
4. DE LOS DATOS PERSONALES SENSIBLES	10
5. DE LAS VERSIONES PÚBLICAS	11
6. DE LAS RESOLUCIONES Y CRITERIOS EMITIDOS POR EL INAI...	14
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	22

1. PRESENTACIÓN

Considerando que el derecho a la información es la llave para el ejercicio de otros derechos y la información constituye una herramienta útil y poderosa para la participación ciudadana, el presente Catálogo de Datos Personales, es integrado con la finalidad de proporcionar una herramienta de apoyo para la observancia de los mecanismos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, como temas fundamentales en la labor que desempeñan los servidores públicos adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En ese orden, es necesario destacar que el Comité de Transparencia del Tribunal, es la autoridad máxima al interior de este sujeto obligado en materia de derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, en el entendido que tiene entre sus atribuciones, confirmar, modificar o revocar la clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen, posean o administren las áreas jurisdiccionales y administrativas que integran la estructura orgánica de esta institución; así como de instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información.

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Tribunal es el área responsable para recibir atender y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de datos personales; fungirá como enlace de este sujeto obligado y los particulares; asimismo, es la encargada de verificar que la información requerida a través de una solicitud de información tenga el carácter de confidencial o reservada.

En ese contexto, se procedió a integrar el presente documento con base en los datos personales con mayor tratamiento en los expedientes de los juicios administrativos, fiscales y recursos de revisión, así como en los documentos que generan o poseen las áreas administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el ejercicio de sus atribuciones; en el entendido que los datos que se contemplan, son aquellos que son susceptibles de clasificación con fundamento en la ley de la materia, así como en los criterios y resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, es de utilidad en la elaboración de las versiones públicas de las sentencias, como parte de las obligaciones de transparencia a las que está constreñido este Tribunal en su carácter de sujeto obligado.

Este Catálogo de Datos Personales, es de aplicación y observancia para todos los servidores públicos adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, privilegiando

los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Bajo este contexto, la integración de este catálogo es una herramienta útil y dinámica para los servidores públicos del Tribunal, a fin de identificar la información en materia de datos personales que generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, en la inteligencia de que la protección de dichos datos representa un tema global y con su composición se proyecta garantizar un tratamiento responsable y seguro, privilegiando la protección más amplia para los titulares.

2. DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con el principio de máxima publicidad toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; por lo tanto, dichas excepciones al derecho de acceso a la información deberán estar previstas en las disposiciones legales aplicables a la materia.

Ahora bien, se entiende por clasificación de la información, al proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, por lo que para realizar dicha restricción de manera total o parcial, los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberán atender lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los servidores públicos de este órgano jurisdiccional deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y solo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes antes citadas, aduciendo analogía o mayoría de razón.

En ese sentido, resulta necesario precisar que, la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo dispuesto por el numeral Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario Oficial de la Federación,

así como lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información aplicable a este sujeto obligado se llevara a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en la Ley Local.

Asimismo, es importante señalar que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Finalmente, resulta oportuno destacar que para la desclasificación de la información, se deberá atender lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Capítulo IV, de los Lineamientos Generales citados con antelación.

2.1. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público esta sea clasificada como reservada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 140 de la Ley Local, en el entendido que esta última normatividad, establece los siguientes criterios:

- I.** Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V.** Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, esto es, los juicios administrativos y fiscales llevados ante el Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Es importante señalar que en el caso específico de este Tribunal, resultan de suma relevancia las fracciones VI y VIII de la Ley Estatal, toda vez que se relacionan con los procedimientos administrativos, incluidos las de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias; con juicios administrativos y fiscales llevados ante el Tribunal de Justicia Administrativa; y con la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

2.2. DE LA PRUEBA DE DAÑO

La prueba de daño se entiende como la responsabilidad de los servidores públicos habilitados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el numeral Segundo, fracción XIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, dispone que la prueba de daño es la argumentación y fundamentación realizada por los sujetos obligados tendiente acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Bajo ese contexto, resulta importante destacar que la elaboración de la prueba de daño, únicamente procede tratándose de información que tenga el carácter de reservada.

Es importante, señalar que en el supuesto que se actualice algún supuesto de las hipótesis referidas en el apartado de la información reservada contenida en el artículo 140 de la Ley Local, la clasificación reservada se realizara conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

3. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Se considerara información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, pudiendo ser esta la que se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles y postales, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Lo anterior, en términos del artículo 143 de la ley de la entidad.

Por otro lado y de acuerdo con los *Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México*, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial “*Gaceta del Gobierno*” el 3 de mayo de 2013; los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable, esto es, aquellos que le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional; de tal forma que los datos personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo que permita identificar a una persona física, como pueden ser: origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales; vida afectiva y familiar; domicilio y teléfono particular; correo electrónico personal; estado civil; patrimonio, ideología y opiniones políticas; creencias, convicciones religiosas y filosóficas; estado de salud; preferencia sexual; huella digital; ADN (ácido desoxirribonucleico); número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros.

4. DE LOS DATOS PERSONALES SENSIBLES

Así como los datos personales refieren aquella información relativa al individuo, que le da identidad y lo describe, pero además precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, existen los datos que describen aspectos más sensibles o delicados de la persona, como su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas.

El artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios describe a los datos personales sensibles como *“aquellos que se refieran a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”*

5. DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

De conformidad con lo establecido por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con el diverso 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información y en cumplimiento a las obligaciones de transparencia relativas al artículo 96, fracción II, de la Ley Local, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Esto es, se entiende como una versión pública en materia de transparencia, al documento por medio del cual se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial.

Para la realización de la versión pública respectiva, los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa, deberán incluir la leyenda de clasificación de la información conforme al Capítulo VIII, y en general, las disposiciones aplicables en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto, es importante mencionar que la Unidad de Documentación, Difusión e Información de este Tribunal, en mayo de dos mil diecinueve, realizó el Video “*Tutorial para la Censura de Datos en Archivos PDF*”, mediante el cual se orienta y se aportan los elementos necesarios a los servidores públicos de este órgano jurisdiccional, para la correcta realización de las versiones públicas.

Ahora bien, con el objeto de coadyuvar a la rápida identificación de los datos personales y sensibles, se proporcionan los datos susceptibles de ser tratados como información confidencial:

Datos y documentos personales	
❖ Acta de nacimiento	❖ Inversiones
❖ Alias, seudónimo, nombre de usuario (<i>nickname</i>)	❖ Licencia de conducir
❖ Beneficiarios	❖ Lugar de nacimiento (actas de registro civil o de origen)

Datos y documentos personales	
❖ Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica	❖ Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de vehículo
❖ Capital social	❖ Matricula de servicio militar
❖ Cartilla militar	❖ Medidas y colindancias
❖ Cédula de notificación	❖ Montos aportados al Seguro de Separación Individualizado
❖ Cédula profesional	❖ Nacionalidad
❖ Clave de elector	❖ Nombre de particular(es) o tercero(s)
❖ Clave Única del Registro de Población (CURP)	❖ Nombre de policías, custodios o personal operativo
❖ Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	❖ Nombre de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa
❖ Código de seguridad	❖ Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s)
❖ Código postal	❖ Nombre del responsable técnico o del consultor de la Cédula de Operación Anual (COA)
❖ Código QR	❖ Nombre y firma del apoderado o representante legal en resoluciones y laudos
❖ Comprobante de domicilio	❖ Número de acciones correspondiente a cada socio
❖ Comprobante de pago de derechos	❖ Número de cuenta o número de Matrícula Escolar
❖ Contrato de arrendamiento	❖ Número de ficha, de credencial o de empleado
❖ Correo electrónico personal	❖ Número de folio de aspirantes en concursos de acceso al Servicio Profesional de Carrera
❖ Credencial de residencia temporal o permanente	❖ Número de Id de Empleado
❖ Credencial para votar	❖ Número de Identificación del Extranjero (NIE)

Datos y documentos personales	
❖ Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada y/o CLABE Interbancaria de personas físicas y morales privadas	❖ Número de OCR
❖ Cuenta catastral	❖ Número de teléfono fijo y celular
❖ Curriculum vitae	❖ Número Id o “Pin” (Por sus siglas en inglés de personal identification number)
❖ Deducciones personales contenidas en recibos de pago	❖ Participación en sociedades y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados
❖ Dependientes económicos	❖ Pasaporte
❖ Domicilio	❖ Patrimonio de una persona física
❖ Edad y fecha de nacimiento	❖ Póliza de seguro o seguros
❖ Fax	❖ Pregunta Indicativa (opciones de recuperación de contraseña o validar acceso a software, aplicaciones, bases de datos, etc.)
❖ Fecha de nacimiento	❖ Profesión u ocupación
❖ Firma electrónica	❖ Reporte de buró de crédito
❖ Firma o rubrica de particulares	❖ Seguro de Separación Individualizado
❖ Folio y número de medidor de recibo de agua y predial y consumo	❖ Sello Digital y/o Código Bidimensional
❖ Forma migratoria	❖ Teléfono (número fijo y de celular)
❖ Fotografía	❖ Usuario (Nickname), password, login o contraseña
❖ Huella digital	❖ Visa
❖ Información relacionada con el Patrimonio de una persona física	❖ Ingresos por concepto de renta (patrimonio)
❖ Información relacionada con el Sistema de Ahorro para el retiro (SAR)	❖ Inmueble objeto de compraventa o monto de compraventa
❖ Información relacionada con Estados Financieros	

Datos personales sensibles	
❖ Parentesco (filiación)	❖ Hábitos o preferencias de consumo
❖ Ideología	❖ Situación migratoria

Datos personales sensibles	
❖ Régimen de sociedad conyugal	❖ Vida familiar
❖ Estado civil	❖ Religión (creencia o convención religiosa)
❖ Edad	❖ Sexo o género
❖ Huella dactilar	❖ Señas particulares
❖ Características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación de una persona)	❖ Información relativa al estado de salud física o mental, presente o futura
❖ Origen racial o étnico	❖ Grupo sanguíneo o tipo de sangre
❖ Acta de matrimonio	❖ Acta de defunción
❖ Número de póliza de seguro	❖ Número de registro patronal ante el instituto mexicano de seguro social (IMSS)
❖ Número de seguridad social de IMSS, ISSSTE o ISSEMYM.	❖ Información relacionada con el expediente clínico, y en general toda aquella relacionada
❖ Expediente clínico	

6. DE LAS RESOLUCIONES Y CRITERIOS EMITIDOS POR EL INAI

En principio es necesario señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es el organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales.

Respecto al primer derecho, dicho Órgano Colegiado garantiza que cualquier autoridad en el ámbito federal, órganos autónomos, partido políticos, fideicomisos, fondos públicos y sindicato; o cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad entreguen la información pública solicitada. Mientras que para el segundo, tutela el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que toda persona tiene con respecto a su información.

En ese sentido, resulta oportuno y de utilidad, citar las siguientes resoluciones que pueden servir de referente y aportar elementos válidos para la clasificación de datos personales, así como para la elaboración de las versiones públicas.

- **Acta de defunción.** Resolución RDA 1189/2005, se establece que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde se puede consultar y, en principio, no podría considerarse como información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el

fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.

- **Acta de matrimonio.** Resolución RDA 2015/2006, se establece que el acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.
- **Acta de nacimiento.** Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009, se establece que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
- **Capital social.** Resolución RRA 0098/17 se establece que el capital social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad. Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.
- **Cédula profesional.** Resolución RRA 1024/16, se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos: Número de cédula profesional, Fotografía, Firma del titular, Nombre del titular, Clave Única de Registro de Población, Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

- **Clave Única del Registro de Población (CURP).** Resolución RRA 0098/17 se establece que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.
- **Comprobante de domicilio.** Resolución RRA 3142/12, se establece que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.
- **Domicilio.** Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 se establece que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en

términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **Credencial para votar.** Resolución RRA 1024/16, se establece que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 establece que los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
- **Edad y fecha de nacimiento.** Resolución RRA 0098/17 se establece que la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Estado civil.** Resolución RRA 0098/17 se establece que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Firma.** Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 se establece que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como

confidencial conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Fotografía.** Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 se establece que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, la cual se debe proteger, mediante su clasificación.
- **Curriculum vitae.** Resolución RRA 1024/16, se establece que el curriculum vitae da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.
- **Deducciones contenidas en recibos de pago.** Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 se establece que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.
- **Fax.** Resolución RDA 6768/15, se establece que fax permite que un usuario envíe y reciba mensajes y archivos; es decir, permite mantener una comunicación con el titular del mismo, situación por la cual se podría identificar o hacer identificable a quien ostenta el fax; por ello, se estima procedente considerarlo un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Curriculum vitae.** Resolución RRA 1024/16, se establece que el curriculum vitae da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.
- **Correo electrónico.** Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 se establece que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Ahora bien, respecto a los criterios emitidos por el citado Instituto, se debe decir que son el resultado del análisis que sobre un tema determinado ha realizado el Pleno de ese órgano colegiado, en materia de derecho de acceso a la información o de protección de datos personales, el cual deben aplicar los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los organismos garantes de las entidades federativas sólo resulta orientador.

Cuando se identifica un tema que amerite la formulación de un criterio, se revisan las resoluciones emitidas por este Instituto para elaborar un proyecto que apruebe el Pleno. Una vez aprobado, el criterio se debe comunicar tanto a los sujetos obligados del ámbito federal como a los organismos garantes de las entidades federativas.

En ese orden, los criterios vigentes son los emitidos a partir del 2017, elaborados con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estos criterios son obligatorios para los sujetos obligados del ámbito federal y orientadores para los organismos garantes estatales; mientras que los criterios históricos fueron formulados entre los años 2009 al 2014, con fundamento en la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Estos criterios sólo pueden utilizarse como referente para el tema que traten.

En ese orden, a continuación se enlistan algunos criterios vigentes e históricos de interés relacionados con la clasificación de datos personales.

- **Información bancaria de los particulares.** Que el **Criterio 10/13** determina que el **número de cuenta bancaria de los particulares** es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiéndose este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta

bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).** Que el Criterio 18/17 señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial
- **Información bancaria de los particulares.** Que el **Criterio 10/13** determina que **el número de cuenta bancaria de los particulares** es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.
- **Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** Que el **Criterio 10/17** señala que **el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria** de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** Que el **Criterio 19/17** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En el supuesto de requerir mayor información de los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se puede consultar la página electrónica de dicho Organismo Autónomo, en el apartado de Criterios de Interpretación, a través del siguiente vínculo electrónico: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

Finalmente, es necesario señalar que los casos no previstos en el presente documento se resolverán en coordinación con la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, privilegiando el principio de máxima publicidad, garantizando la protección de los datos personales, el adecuado tratamiento de los mismos y el cumplimiento de la normatividad en la materia por parte de este sujeto obligado.

Impone la obligación a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, actualizar el presente documento periódicamente.

En términos de lo establecido en los artículos 24, fracción I, 43, 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con los diversos 24, fracción I, , 45, 46, 47, 49, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y 27, fracción II, 77, fracción III y 78, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa es el responsable de llevar a cabo las acciones tendientes a la aprobación del presente documento, asimismo, se auxiliara de la Unidad de Documentación, Difusión e Información a fin de realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente Catalogo en el órgano de difusión interno, para ser utilizado como herramienta de orientación y consulta por los servidores públicos de este Tribunal.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México;
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 4 de mayo 2015, en el Diario Oficial de la Federación.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado el 4 de mayo de 2016, Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.
- Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, publicado el 26 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación.
- Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicado el 30 de mayo de 2017, Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.
- Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario Oficial de la Federación.
- Criterios emitidos por el INAI, tratándose de datos y documentos personales de dominio público en años 2005, 2006, 2009, 2012, 2015, 2016, 2017, 2018.
- Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, publicado el 03 de mayo de 2013, Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.
- Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento de la SEMARNAT, publicado el 14 de noviembre de 2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Magistrada Presidente: M. en D. Myrna Araceli García Morón
Ignacio Allende Número 109,
Colonia Centro, Código Postal 50000, Toluca, México.

Dudas, Comentarios o requerimientos de la publicación,
comunicarse a la **Unidad de Documentación, Difusión e Información**
con la L. A. E. Erika Yolanda Funes Velazquez.

Correo: documentacion@tjaem.gob.mx

Tel.: 01 (722) 2 14 90 43

01 (722) 1 67 07 36